

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE ESTA A LAS **08:55 OCHO HORAS CON CINCUENTA Y CINCO MINUTOS DEL DÍA 10 DIEZ DEL MES DE ABRIL DEL AÑO 2021 DOS MIL VEINTIUNO**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 10, 23 Y 27 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

RECURSO DE REVISIÓN CON NÚMERO DE EXPEDIENTE TESL/RR/23/2021, INTERPUESTO POR LA C. ABIGAIL HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, por su propio derecho y quien se ostenta como candidata registrada del Partido Revolucionario Institucional para presidente del Ayuntamiento de Villa de Reyes, S.L.P, ante el Comité Municipal Electoral de Villa de Reyes, S.L.P., **EN CONTRA DE:** *“Dictámenes de fecha 21 de marzo, emitidos por el Comité Municipal Electoral de Villa de Reyes, S.L.P, de los cuales resuelve de procedente la solicitud de registro de planilla de mayoría relativa, que presento el Partido Político de la Revolución Democrática, así como la alianza Partidaria integrada por los Partidos Políticos de la Revolución Democrática y Acción Nacional, con relación a la candidata propuesta a Presidenta del Ayuntamiento de Villa de Reyes, S.L.P, por reelección ña C. Erika Irazema Briones Pérez” (sic); DENTRO DEL CUAL SE DICTO LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN, QUE A LA LETRA DICE:* “San Luis Potosí, S.L.P. a 9 nueve de abril de 2021 dos mil veintiuno.

Sentencia que confirma el Dictamen de registro de mayoría relativa y lista de candidatos a regidurías de representación proporcional del Partido Político de la Revolución Democrática, y de la alianza partidaria integrada por los partidos políticos de la Revolución Democrática y Acción Nacional, con relación a la candidata propuesta para la presidencia municipal de Villa de Reyes, S.L.P., en reelección, Erika Irazema Briones Pérez, de fecha 21 de marzo de 2021.

G l o s a r i o

Comité Municipal	Comité Municipal Electoral de Villa de Reyes, San Luis Potosí
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.
Dictamen de Registro	Dictamen de Registro de lista de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional presentada por el Partido del Trabajo en el proceso de elección de diputaciones 2020-2021, a efecto de integrar la LXIII Legislatura del H. Congreso del Estado de San Luis Potosí, periodo constitucional 2021-2024
Ley de Justicia Electoral	Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí
Ley Electoral	Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí
PRD	Partido de la Revolución Democrática
PRI	Partido Revolucionario Institucional

Tribunal Electoral	Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí
---------------------------	--

A n t e c e d e n t e s

I. Hechos contextuales que dieron origen a la controversia

1. El 28 de febrero de 2021, se presentó ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, y remitido ante el Comité Municipal, la solicitud de registros y documentos anexos de la planilla de mayoría relativa y lista de regidurías de representación proporcional propuesta por Cristina Ismene Gaytán Hernández, presidente del Comité Directivo Estatal del PRD.
2. El 21 de marzo de 2021, el Comité Municipal dictaminó de procedente el registro de planilla de mayoría relativa y lista de regidurías de representación proporcional propuesta el PRD, la cual, fue encabezada bajo la figura de reelección, por la C. Erika Irazema Briones Pérez.

II. Instancia jurisdiccional

1. Inconforme con el acto del Comité Municipal, el 25 de marzo del presente año, Abigail Hernández Rodríguez, candidata del PRI para presidenta municipal de Villa de Reyes, S.L.P., y J. Marcos Torres Sánchez, representante propietario del PRI, promovieron, conjuntamente, Recurso de Revisión.
2. El 25 veinticinco de marzo de este año, el Comité Municipal dio aviso a este Tribunal Electoral respecto del medio de impugnación que aquí se resuelve.
3. El 31 treinta y uno de marzo del año en curso, este Tribunal Electoral dictó acuerdo en el que se tuvo por recibido el informe circunstanciado que rindió el Comité Municipal, y las constancias que integran el expediente. En ese sentido, se acordó tunar el expediente al Magistrado Rigoberto Garza de Lira para los efectos de analizar y estudiar los presupuestos de procedibilidad previstos en la Ley de Justicia Electoral.
4. El 2 de abril de la anualidad, se admitió a trámite el medio de impugnación promovido por los actores; de igual manera, al estar debidamente integrado el expediente y al no existir documentación pendiente de recibir y/o diligencia por desahogar, se declaró el cierre de instrucción.
5. El 8 ocho de abril se circuló entre las ponencias el respectivo proyecto de resolución para efectos de convocar a sesión pública para discutirlo, analizarlo y votarlo.

Por todo lo anterior, estando dentro del término previsto en el artículo 49 de la Ley de Justicia Electoral, se **resuelve** al tenor de las siguientes;

C o n s i d e r a c i o n e s

1. **Jurisdicción y Competencia.** Este Tribunal Electoral es competente para conocer el presente medio de impugnación, de conformidad con los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política Federal, 30 párrafo tercero, 32, 33 de la Constitución Política del Estado, y 7, fracción II y 46 de la Ley de Justicia Electoral, mismos que otorgan competencia a este órgano jurisdiccional para conocer del Recurso de Revisión el acto o resolución de un Comité Municipal pudiese causar perjuicio a un partido político, o, a un ciudadano que acredite su interés jurídico en el asunto.
2. **Estudio de fondo**
 1. **Materia de la controversia**
 1. **Acto reclamado.** El 21 de marzo de 2021, el Comité Municipal dictaminó de procedente el registro de planilla de mayoría relativa y lista de regidurías de representación proporcional propuesta el PRD, la cual, fue encabezada bajo la figura de reelección, por la C. Erika Irazema Briones Pérez.
 2. **Pretensión y planteamientos.** Inconforme con lo anterior, los actores promovieron recurso de revisión, pretendiendo se revoque el Dictamen de Registro y le sea negado el registro como candidata a presidenta municipal de Villa de Reyes, S.L.P., a Erika Irazema Briones Pérez, sustentando su dicho en los siguientes argumentos:

a. Que el Comité Municipal no verificó el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales de registro y de elegibilidad de la candidata propuesta al cargo de presidenta municipal de Villa de Reyes, S.L.P., atento a que, a criterio del inconforme, Erika Irazema Briones Pérez es parte de las fuerzas armadas y policíacas.

b. Que Erika Irazema Briones Pérez no se separó del cargo 90 días antes de la elección conforme a lo señalado en el artículo 114 de la Constitución Local.

c. Que el doble carácter con el que se ostenta Erika Irazema Briones Pérez, como actual presidenta municipal de Villa de Reyes, S.L.P., y candidata a presidenta municipal de dicho ayuntamiento para el periodo constitucional 2021-2023, bajo la figura de la reelección, violenta el principio electoral de equidad en la contienda.

Por su parte, los terceros interesados pretenden que se confirme el Dictamen de Registro de fecha 21 de marzo de 2021 emitido por el Comité Municipal, arguyendo lo siguiente:

d. Que Erika Irazema Briones Pérez, sí se separó del cargo oportunamente.

e. Que Erika Irazema Briones Pérez no es miembro de las fuerzas armadas, y que el cargo de presidente municipal no puede coligarse o equipararse al de ostentar un cargo de atribuciones de mando en el municipio.

f. Que los actos proselitistas atribuidos a Erika Irazema Briones Pérez no son atendibles en la vía del Recurso de Revisión.

2. Pruebas. Los actores, en su medio de impugnación, ofrecieron las siguientes pruebas:

“...

1. Se ofrece la INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. De conformidad con el artículo 39 fracción VII y 40 de la Ley de Justicia Electoral, consistentes en todas aquellas que se deriven de las actuaciones y de las disposiciones y de las actuaciones y de las disposiciones legales que obren en el presente juicio.

2. DOCUMENTALES PUBLICAS. Consistentes en el expediente conformado con motivo de la solicitud de registro de Planilla de Mayoría Relativa y Lista de Regidurías de Representación Proporcional propuesta por el Partido de la Revolución Democrática; así como del dictamen emitido respecto a dicha solicitud y del expediente conformado con motivo de la solicitud de registro de Planilla de Mayoría Relativa de la Alianza Partidaria integrada por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, así como del dictamen emitido respecto a dicha solicitud.

Documentos que no tenemos en nuestro poder, pero que han solicitado previamente, por lo que solicitamos se requiera a la autoridad responsable que remita dicha documentación en unión con su informe circunstanciado.

Exhibimos desde luego, el acuse de recibido de la solicitud de copias correspondiente.

3. TESTIMONIAL que consta en la DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en el Testimonio Notarial expedido por el Notario Público número 35 en la ciudad de San Luis Potosí, con la que acredita que el señor RUBÉN MORALES ARELLANO, en su carácter de Contralor interno del Municipio de Villa de Reyes, S.L.P., como subordinado de Erika Irazema Briones Pérez, realizó actos de proselitismo a favor de la candidata y del candidato a Gobernador del partido Acción Nacional.

4. DOCUMENTAL PRIVADA. - Consistente en el programa del evento realizado el día 19 de marzo de 2021, organizado como anfitriona la C. Erika Irazema Briones Pérez.

5. Las pruebas TÉCNICAS consistentes en:

a) Siete fotografías que se contiene a la vez en el documental publica consistente en el testimonio Notarial expedido por el Notario Público número 35 en la ciudad de San Luis Potosí, con la que acredita que el señor RUBÉN MORALES ARELLANO, en su carácter de Contralor interno del Municipio de Villa de Reyes, S.L.P., como subordinado de Erika

Irazema Briones Pérez, realizo actos de proselitismo a favor de la candidata y del candidato a Gobernador del partido Acción Nacional.

b) VIDEO INTITULADO "NOTICIAS VILLA DE REYENSEN FACEBOOK WHATCH"

c) VIDEO INTITULADO "NOTICIAS VILLA DE REYENSEN FACEBOOK WHATCH"

Videos que adjuntamos en dispositivo de almacenamiento USB.

f) 17 fotografías.

Videos y fotografías que se encuentran relacionados con el evento masivo en el que Erika Irazema Briones Pérez, participó activamente como Presidenta Municipal y haciendo proselitismo político sin ser candidata.

..."

Por lo que hace a las pruebas instrumental de actuaciones, testimonial, documental privada, y las pruebas técnicas, se admiten como legales y válidas, en razón de que se encuentran previstas en el catálogo de probanzas que pueden ser ofrecidas por las partes, las cuales, en este momento, se les concede valor indiciario en cuanto a su contenido y alcance probatorio, y tendrán que ser adminiculadas con otras probanzas para generar convicción respecto de las afirmaciones hechas valer por los actores. Lo anterior, de conformidad con los artículos 18 fracción II, IV VII, y su párrafo octavo, 19, fracción II y V, y 21, tercer párrafo de la Ley de Justicia Electoral.

En lo que respecta a las pruebas documentales públicas ofrecidas por los actores, atento al proveído de fecha 2 de abril de este año, se señala que dicha probanza fue desechada, al no puesto haber sido solicitada por escrito y oportunamente al órgano competente, sin que esta le haya sido entregada, tal y como lo prevé el artículo 14 fracción IX de la Ley de Justicia Electoral.

Por su parte, los terceros interesados ofrecieron como pruebas:

..."

SE OFRECEN

1. **HECHO NOTORIO:** la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí el 26 de marzo de 2021, dentro del expediente TESLP-JDC-35/2021, derivado del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, promovido por la suscrita en contra de actos del Cabildo del Ayuntamiento de Villa de Reyes, S.L.P., al haber sido dictada por la propia autoridad jurisdiccional que resolverá en el presente recurso, la cual a su vez es consultable de manera pública y electrónica a través del siguiente link o ingresando al sitio web oficial del Tribunal Electoral estatal por medio de la pestaña o apartado denominado sentencias 2021, mismos que también se invoca como hecho notorio:

<https://www.teeslp.gob.mx/wp-content/uploads/2021/03/LISTA-TESLP-JDC-35-2021-26-03-21-14-00-horas.pdf>

2. **La PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** - En todo lo que favorezca a los intereses de mi representada.

3. **La INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** - En todo lo que favorezca a los intereses de mi representada.

..."

Probanzas que se admiten de legales y válidas al encontrarse previstas en el catálogo de probanzas que pueden ser ofrecidas por las partes, las cuales, en este momento, se les concede valor indiciario en cuanto a su contenido y alcance probatorio, y tendrán que ser adminiculadas con otras probanzas para generar convicción respecto de sus afirmaciones. Lo anterior, de conformidad con lo señalado en los artículos 18 fracción VI y VII, 19, fracción IV y V, y 21 párrafo tercero de la Ley de Justicia Electoral.

De igual forma, obran en el expediente los siguientes elementos de juicio:

a. Informe circunstanciado rendido por el Comité Municipal el 3º treinta de marzo de este año, consultable en las páginas 4 a 11 del expediente original.

b. Copia certificada del Dictamen de Registro, consultable en las páginas 132 a 151 del expediente original, a los que anexa:

1. Cédula de notificación por estrados de fecha 25 veinticinco de marzo de 2021 dos mil veintiuno, en donde se hace del conocimiento público la presentación del Recurso de Revisión interpuesto por la C. Abigail Hernández Rodríguez, por sus propios derechos con el carácter de candidata al Partido Revolucionario Institucional y el C. Marcos Torres Sánchez representante del Partido Revolucionario Institucional.
2. Certificación del día 28 veintiocho de marzo del presente año, en donde consta que compareció por escrito persona con carácter de tercero interesado en el Recurso de Revisión que nos ocupa las CC. Erika Irazema Briones Pérez y Nayeli Karina Pozos Silos.
3. Escrito original de la C. Erika Irazema Briones Pérez por su propio derecho con la personalidad de candidata a la Presidencia Municipal por la Alianza Partidaria de los partidos políticos de la Revolución Democrática y Acción Nacional, y la C. Nayeli Karina Pozos Silos, en su carácter de representante del partido de la Revolución Democrática acreditada ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.
4. Copia certificada del DICTAMEN DE REGISTRO DE LA PLANILLA DE MAYORÍA RELATIVA DE LA ALIANZA PARTIDARIA INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS E LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y ACCIÓN NACIONAL.
5. Copia certificada del REQUERIMIENTO DE FECHA DIECISIETE DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO REALIZADO POR ESTE COMITÉ MUNICIPAL ELECTORAL DE VILLA DE REYES A LA C. NAYELI KARINA POZOS SILOS REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.
6. Copia certificada de la MANIFESTACIÓN BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD DE LOS PERIODOS EN LOS QUE HA SIDO ELECTA PARA EL CARGO LA C. ERIKA IRAZEMA BRIONES PÉREZ.
7. COPIA CERTIFICADA DE ESCRITO EN QUE LA C. ERIKA IRAZEMA BRIONES PÉREZ MANIFIESTA ESTAR CUMPLIENDO LOS LIMITES ESTABLECIDOS POR LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y LA CONSTITUCIÓN EL ESTADO EN MATERIA E REELECCIÓN.
8. Copia Certificada de ESCRITO EN LA QUE LA C. ERIKA IRAZEMA BRIONES PÉREZ SEÑALA LA UBICACIÓN DE LA OFICINA DE GESTIÓN CON QUE CUENTA.
9. Copia Certificada del ESCRITO DE FECHA VEINTE DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO EN EL QUE LA C. ERIKA IRAZEMA BRIONES PÉREZ MANIFIESTA QUE LE FUE NEGADA LA LICENCIA DE SEPARACIÓN DEL CARGO POR PARTE DEL CABILDO DE VILLA DE REYES.
10. Copia Certificada de los LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO DE CANDIDATAS O CANDIDATOS A LOS CARGOS DE DIPUTADOS LOCALES, E INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO, QUE PRETENDAN ACCEDER A LA REELECCIÓN EN EL CARGO, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021, APROBADOS EN SESIÓN ORDINARIA DE PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEN FECHA DIECISIETE DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

Documentos anteriores a los que se les concede pleno valor probatorio en cuanto a su contenido y alcance; lo anterior, de conformidad con lo señalado en el artículo 19 fracción I inciso c) y 21 párrafo segundo de la Ley de Justicia Electoral.

3. Decisión

Este Tribunal Electoral considera que:

a. El Comité Municipal sí verifico los requisitos de registro y elegibilidad previstos por la Constitución Local, la Ley Electoral del Estado y los Lineamientos para el registro de candidatas o candidatos a los cargos de diputaciones locales e integrantes de los ayuntamientos del Estado, que pretendan acceder a la reelección en el cargo, en el proceso electoral local 2021-2023.

b. La separación del cargo a la que alude el artículo 114 fracción I, último párrafo, de la Constitución Local es optativa para aquellos candidatos que pretendan acceder a la reelección en el cargo.

c. En consecuencia de lo anterior, el doble carácter con el que se ostenta Erika Irazema Briones Pérez, como actual presidenta municipal de Villa de Reyes, S.L.P., y candidata a presidenta municipal de dicho ayuntamiento para el periodo constitucional 2021-2023, bajo la figura de la reelección, **no** violenta el principio electoral de equidad en la contienda.

4. Justificación de la decisión

1. **La presidenta o el presidente municipal no es considerado como miembro activo de las fuerzas armadas o policiacas del Estado.** Afirman los inconformes que el Dictamen de Registro en favor de Erika Irazema Briones Pérez es contrario a las disposiciones establecidas en los artículos 114 fracción I, último párrafo de la Constitución Local y 15 fracción IV de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí y 304 fracción V, incisos a) e i) de la Ley Electoral, pues, a su decir, la sola manifestación por escrito de la candidata para señalar que no es miembro de las fuerzas de policía que estén en servicio activo con cargo y atribuciones de mando, no es suficiente para acreditar el requisito de ley.

Lo anterior, al estimar que la información contenida en el escrito que presentó Erika Irazema Briones relativo al señalamiento de que no es miembro de las fuerzas armadas en servicio activo, es falso, puesto que, de conformidad con lo señalado en los artículos 70 fracción XXXVII de la Ley Orgánica del Municipio Libre de San Luis Potosí, y con la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de San Luis Potosí, el presidente municipal ejerce el mando activo de la policía dentro de la jurisdicción territorial de dicho municipio.

En respuesta a dicho argumento, este Tribunal Electoral considera que los promoventes hacen una incorrecta interpretación del artículo 15 fracción IV de la Ley Orgánica del Municipio Libre de San Luis Potosí, el cual establece que para ser miembro del ayuntamiento es necesario no ser miembro de las fuerzas armadas o de policía al servicio del Estado.

El referido numeral, es relacionado por los actores con el artículo 70 fracción XXXVII de la referida Ley Orgánica y con las disposiciones legales contenidas en la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de San Luis Potosí, para concluir que el presidente municipal ejerce el mando activo en el municipio de Villa de Reyes, S.L.P.

Sin embargo, el cargo de presidente municipal no puede equipararse al de ostentar un cargo de atribuciones de mando en el municipio, como acertadamente lo refieren los terceros interesados, puesto que del contenido literal de la norma legal invocada se desprende que dicha prohibición es solamente aplicable para aquellas personas que **sean miembros de las fuerzas armadas o de policía que este en servicio activo.**

En este tenor, el artículo 72 de la Ley Orgánica de la Armada de México, señala los supuestos en que una persona se encontrará en servicio activo, siendo estos: cuando está prestando sus servicios en unidades y establecimientos navales, ya sea como voluntario o de acuerdo con lo establecido en la Ley del Servicio Militar Nacional; cuando está disposición; en situación especial; en depósito, o; con licencia. Asimismo, los artículos 73 a 82 del mismo ordenamiento jurídico definen y prevén cada uno de los supuestos contemplados en el citado numeral 72.

Del cúmulo de artículos en cuestión, claramente se puede advertir que, para ser miembro activo de una fuerza armada de México, es necesario prestar servicios en unidades y establecimientos navales, o a disposición de la institución, lo que en la especie no ocurre.

A mayor abundamiento, el artículo 5 fracción V y VIII de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí, distingue a los cuerpos de seguridad

y a los elementos de seguridad pública, los cuales válidamente pueden ser considerados como ejemplos de miembros de policía en servicio activo.

En este sentido, la finalidad de que el presidente municipal tenga a su cargo elementos de seguridad pública es para la preservación de seguridad pública, y no para ejercer el don de mando como miembro activo de dichas corporaciones, como equívocamente lo interpretan los inconformes.

Por lo anterior, se estima acertada la decisión del Comité Municipal de tener a Erika Irazema Briones Pérez por cumpliendo al requisito previsto en el artículo 15 de la Ley Orgánica del Municipio Libre de San Luis Potosí.

2. La separación del cargo a la que alude el artículo 114 fracción I, último párrafo, de la Constitución Local no es necesario para aquellos candidatos que pretendan acceder a la reelección en el cargo, y por tanto, no es obligatorio. El derecho a ser votado que se establece en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, es un derecho a cuyo ejercicio se pueden imponer diversas condiciones; así se advierte de la lectura de dicho precepto, en el que se dispone que todo ciudadano puede ser votado para todos los cargos de elección popular, siempre y cuando se reúnan “las calidades que establezca la ley”.

En este sentido los requisitos de elegibilidad o inelegibilidad previstos por la Constitución Local y la Ley Electoral del Estado, son límites o condiciones fijados para buscar acceder a la función pública, en aras de garantizar la igualdad de oportunidades de los distintos contendientes en una elección.

De esta manera, para poder ejercer el derecho a ser votado se deben cumplir con los requisitos de elegibilidad, así como no ubicarse en alguno de los supuestos de inelegibilidad previstos en el marco jurídico, pues de lo contrario no se podría ejercer dicho derecho.

En el caso concreto, el artículo 114, base I, segundo párrafo de la Constitución Local, establece el requisito de separarse del cargo noventa días antes de la elección para las personas que quieran contender por el mismo cargo dentro del ayuntamiento. Sin embargo, es criterio de la Sala Regional de la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey Nuevo León, que dicha imposición rompe con la operatividad del órgano de gobierno del municipio de San Luis Potosí y constituye un criterio innecesario en la consecución del respeto a los principios de la materia electoral.

Esto es así, porque en el Estado de San Luis Potosí, los artículos 289; 291, párrafo 2; 296; 303, fracciones I, II, III, V y VII; 304; 315 ter, y 315 quáter, de la Ley Electoral del Estado, prevén el requisito de registrar fórmulas de planillas completas de personas que buscan competir, las cuales incluyen a quienes busquen la reelección, lo que habilita la posibilidad de que se inscriban más de uno de los integrantes del ayuntamiento, correspondiente a más de uno de los municipios del estado.

Entonces, de una interpretación en sentido amplio de los preceptos normativos en cita, a la luz de los objetivos que se persiguen tras la reforma a la Constitución Federal de 2014, se ha llegado a la convicción de que el requisito de separarse del cargo para quienes aspiran a reelegirse al cargo que ostentan en el ayuntamiento, implica frenar su vínculo con la ciudadanía en aras de ratificar su mandato, así como el derecho de los gobernados para calificar y evaluar en todo momento su desempeño; asimismo, puede traer problemas de funcionalidad de los órganos de gobierno municipal, por lo que no resulta constitucionalmente exigible establecer como obligación para participar en el proceso electoral desintegrar parcial o totalmente al ayuntamiento cuando exista la pretensión de buscar la reelección, sino que la o el funcionario podrá optar por dejar el puesto.

Así las cosas, el agravio hecho valer por el inconforme ha sido dilucidado en reiteradas ocasiones por los Tribunales Electorales, dejando de manifiesto la falta de armonización entre la porción normativa que se cuestiona y el mandato constitucional que permite la elección consecutiva de integrantes de los ayuntamientos, así como el demostrarse que la medida no cumple con el criterio de necesidad, se decretó la inaplicación de la porción normativa del artículo 114, base I, segundo párrafo segundo, de la Constitución Local, que obliga a los integrantes de los ayuntamientos a separarse del cargo público con una antelación de noventa días previos a la elección, y la inaplicación de todas aquellas normas que establezcan tal restricción como una condición para que quienes busquen la reelección en algún ayuntamiento puedan participar sin necesidad de separarse del cargo, dejando claro que, la separación del cargo a la que alude el artículo 114 fracción I, último párrafo, de la Constitución Local no es necesario para aquellos candidatos que pretendan acceder a la reelección en el cargo, y por tanto, no es obligatorio.

Lo anterior, guarda concordancia con el artículo 5 de los Lineamientos para el registro de candidatas o candidatos a los cargos de diputaciones locales, e integrantes de los ayuntamientos del estado, que pretendan acceder a la reelección en el cargo, en el proceso electoral local 2020-2021, el cual claramente establece que las diputadas y diputados, así como las presidentas, presidentes, síndicas, síndicos, regidoras y regidores que opten por la elección consecutiva en el Proceso Electoral Local 2020-2021, **podrán permanecer en el cargo.**

A mayor abundamiento, conviene resaltar como hecho notorio que, el pasado 26 de marzo del año en curso, este Tribunal Electoral dictó sentencia en el juicio ciudadano TESLP/JDC/35/2021, en donde se concluyó que, al no estar demostradas las causas que justificaron la negativa a la expedición de la licencia solicitada por la Erika Irazema Briones Pérez, por parte del Cabildo del Ayuntamiento de Villa de Reyes, San Luis Potosí, relativo a la solicitud de licencia de la ciudadana en comento, se revocó el acto administrativo tomado en la sesión de fecha 1 de marzo de 2021, y en consecuencia, se calificó de procedente el otorgamiento de la licencia en los términos de la solicitud realizada por la actora.

Finalmente, es de precisar que si Erika Irazema Briones Pérez estuvo actuando como presidenta municipal de Villa de Reyes, S.L.P., durante el mes de marzo de año en curso, fue debido a la negativa por parte de los miembros del cabildo del ayuntamiento referido, circunstancia que no altera el sentido de esta resolución, ya que pese a que no hay obligación de separarse del cargo, tal y como se ha venido sosteniendo, la ciudadana expresó su intención de hacerlo, en aras de salvaguardar el principio de equidad en la contienda.

3. El doble carácter con el que se ostenta Erika Irazema Briones Pérez, como actual presidenta municipal de Villa de Reyes, S.L.P., y candidata a presidenta municipal de dicho ayuntamiento para el periodo constitucional 2021-2023, bajo la figura de la reelección, no violenta el principio electoral de equidad en la contienda. La igualdad es un concepto multívoco que permite analizarlo desde diversos puntos como el adjetivo, formal y material. Por lo que respecta a la equidad, es un concepto que suele confundirse con el de igualdad, sin embargo, la igualdad es un derecho que posibilita aplicar la norma sin distinción alguna y la equidad es darle a cada quien lo que necesite de acuerdo con su contexto y necesidades, es decir, es un término más amplio, que tiene como propósito flexibilizar la norma para equilibrar los derechos entre unos y otros. Bajo esta perspectiva, el principio de equidad en la contienda significa los actores políticos tengan las mismas posibilidades legales en el desarrollo de las campañas electorales, por parte de los actores políticos postulados a una elección.

En el caso concreto, y por los motivos expresados en el considerando anterior, los cuales, por economía procesal se tienen por reproducidos en este apartado, los cuales, en esencia estableció que la norma invocada de separarse del cargo no cumple con el criterio de necesidad de la norma, se estima que el doble carácter con el que se ostenta Erika Irazema Briones Pérez, como actual presidenta municipal de Villa de Reyes, S.L.P., y candidata a presidenta municipal de dicho ayuntamiento para el periodo constitucional 2021-2023, bajo la figura de la reelección, no violenta el principio electoral de equidad en la contienda, sino que, con la finalidad de dar coherencia y unidad al modelo tendiente a garantizar el ejercicio de la función legislativa y administrativa de los ayuntamientos, con el derecho ciudadano a premiar o castigar el desempeño del integrante del ayuntamiento mediante el otorgamiento o no de su sufragio, así como el derecho que tienen las personas candidatas de hacer campaña no deben separarse de su encargo.

Además, por lo que toca a este apartado, se señala que los agravios y medios de prueba que ofrece el actor para evidenciar actos proselitistas ejecutados por Erika Irazema Briones Pérez, en el ejercicio de su encargo como Presidenta Municipal, así como el uso de recursos materiales y humanos de su administración, son razonamientos lógico-jurídicos que no guardan relación con el acto reclamado, consistente en la emisión del Dictamen de Registro de fecha 21 de marzo de este año por parte del Comité Municipal

Se afirma lo anterior, puesto que sus argumentos, razonamientos y medios de prueba que ofrece, no analizan la legalidad del Dictamen de Registro, dado que de la lectura integral del medio de impugnación, este Tribunal Electoral no advierte que el inconforme señale las posibles infracciones u omisiones que, a su consideración, incurrió el Comité Municipal respecto del acto reclamado, los mismos deben ser calificados como inoperantes, puesto que, se limita a denunciar hechos posiblemente constitutivos de infracciones a la normativa electoral, los cuales no son impugnables en el recurso de revisión que nos ocupa.

3. Efectos. Por lo anteriormente expuesto, la presente resolución tiene los siguientes efectos:

a. **Se confirma** el Dictamen de Registro de planilla de mayoría relativa y lista de regidurías de representación proporcional propuesta el PRD, la cual, fue encabezada bajo la figura de reelección, por la C. Erika Irazema Briones Pérez.

4. **Notificación a las partes.** Conforme a las disposiciones previstas en los artículos 24 fracción II y 80 de la Ley de Justicia Electoral, **notifíquese personalmente** a los actores y a los terceros interesados en sus domicilios autorizados para tal efecto, **notifíquese mediante oficio** al Comité Municipal Electoral de Villa de Reyes, S.L.P., adjuntando copia certificada de la presente resolución;

En razón de lo antes expuesto, lo cual se encuentra debidamente apoyado en todas y cada una de las disposiciones legales invocadas, en ejercicio de la jurisdicción y potestad delegada por mandato constitucional a este Tribunal Electoral, se

R e s u e l v e:

Primero. Se confirma el Dictamen de Registro de planilla de mayoría relativa y lista de regidurías de representación proporcional propuesta el PRD, la cual, fue encabezada bajo la figura de reelección, por la C. Erika Irazema Briones Pérez.

Segundo. Notifíquese en términos del considerando cuarto de esta resolución.

A s í, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firman las Magistradas y el Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado, Licenciada Yolanda Pedroza Reyes, Maestra Dennise Adriana Porras Guerrero y Maestro Rigoberto Garza de Lira, siendo ponente del presente asunto el tercero de los mencionados; quienes actúan con Secretario General de Acuerdos, Licenciada Alicia Delgado Delgadillo, siendo Secretario de Estudio y Cuenta, Licenciado Víctor Nicolás Juárez Aguilar.”

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ.
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.